

das : y deseoso de evitar los males que se siguen del uso de dichos trages trascendentales á la moral , indecorosos á las Universidades y á los que las dirigen y gobiernan... mando se expida una circular á todas las Universidades del Reyno, en que renovando lo dispuesto en la Real provision de 16 de Febrero de 773 en quanto á trages, se encargue su estrecha observancia, y la prohibicion del uso de dichos trages; con la prevencion de que en los edictos que se fixen al principio de cada curso, explicando los vestidos que han de usar los estudiantes, se advierta, que de contravenir á él, se les impondrá la pena de la pérdida del curso, y de ser expelidos de las aulas, si avisados reincidiesen en la falta ó uso de trage prohibido : que á los Catedráticos se les haga saber, procuren dar exemplo á sus discípulos en compostura y moderacion de trages, celen el cumplimiento de estas órdenes, y despidan al estudiante reincidente, dando noticia de ello al Rector, para que avise á su padre, ó pariente á cuyo cargo esté el despedido, á fin de que disponga de él, y le retire para destinarle á lo que estime conveniente; en inteligencia de que se suspenderá de la cátedra al Catedrático que fuere negligente en el desempeño de este encargo, y privará del empleo al bedel, que permita entrar en las aulas á los estudiantes que contravengan á lo prevenido en los edictos; y que el mismo Rector cele así sobre los estudiantes como sobre el cumplimiento de los Catedráticos y bedeles, y dé cuenta al Consejo de qualquiera contravencion, y ademas, cada dos meses, del estado y observancia que tuviere en su respectiva Universidad esta providencia, por mano del Director de ella.

(a) Por R. O. de 3 de octubre de 1835 se prohibió que los alumnos de las universidades usasen el traje talar.

LEY XVII.—Prohibicion de otros mantos y mantillas que las de seda ó lana, y de encaxes, bordados etc. en ellas.

*El mismo por pragmática-sancion de 28 de Junio de 1770 publicada en 4 de Julio.*

No se puedan usar absolutamente en mi Reyno otros mantos ni mantillas que los de seda ó lana, que es el que era y ha sido de muchos años á esta parte el trage propio de la Nacion : y prohibo especificamente en las mantillas toda otra materia que no sea la de seda ó lana; y en las mismas toda especie de encaxes, puntas, bordados y demas adornos de mero gasto y luxo, baxo las penas que comprehende la Real pragmática prohibitiva de la introduccion de muselinas (9).

LEY XVIII.—Prohibicion de basquiñas que no sean negras, y de flecos de color, ó de oro y plata en ellas.

*D. Carlos IV. por Real orden de 14, y consiguiente bando de 16 de Marzo de 1799.*

Para corregir algunos excesos que se han advertido

(9) Por la citada pragmática de 24 de Julio de 1770 (Ley 20. tit. 12. lib. 9.), en que se prohibe la entrada de muselinas baxo la pena de comiso del género, carruages y bestias, y de cincuenta reales por vara de las aprehendidas, se manda, que ninguna persona, de qual-

quier estado, calidad y condicion, pueda usar adorno de dichas telas, pena de proceder contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso, demas de la dicha multa, y comiso del género.

LEY XIX.—Prohibicion de galones de oro y plata en las libreas y de charreteras y alamares de seda.

*D. Carlos III. en Aranjuez por decreto de 9, y céd. del Cons. de 17 de Dic. de 1769; y D. Carlos IV. por Real resol. y céd. del Consejo de 13 de Abril de 1790.*

Enterado del abuso que se ha introducido de usar los lacayos y demas gente de librea charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea, y lo mismo en los capotes ó capas, equivocándose muchos con las clases militares : y deseado atajar los inconvenientes que produce este desórden, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumente la profusion y gastos con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones; he resuelto por punto general :

1 Que todos los cocheros, lacayos y demas gente de librea, incluso los volantes y los llamados cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que las distinga.

2 Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdenarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usen otras en las libreas.

3 En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Ejército.

4 Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la tropa, ni con sus sargentos.

5 Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares, de qualquier género que sean, por usarlos el Ejército y Armada; y mando, que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando

quien estado, calidad y condicion, pueda usar adorno de dichas telas, pena de proceder contra los inobedientes á lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso, demas de la dicha multa, y comiso del género.

otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la tropa : todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancias de los contraventores.

6 Ultimamente prohibo, que los cocheros, lacayos ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de cazador ó de otro, pueda usar ni traer á la cinta ni en otra forma sables, cuchillos ni otro algun género de arma (a); pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales (10).

(a) Véase la L. 19, tit. 19, lib. 12 y su nota 13, sobre la prohibicion absoluta de traer espada ni otra arma los criados de librea, incluso los llamados cazadores.

LEY XX.—Prohibicion de usar los volantes de los coches el trage de los húsares del Ejército.

*D. Carlos IV. en Madrid por Real orden de 9 de Julio, y céd. del Cons. de 18 de Agosto de 1802.*

Sin embargo de la claridad de las reglas contenidas en mi Real cédula de 13 de Abril de 1790 (Ley precedente), he llegado á entender el abuso, que se nota de parte de varios sugetos, en haber adoptado para libreas de sus volantes el trage mismo que está señalado á cazadores de húsares del Ejército; confundiendo por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias pragmáticas y artículos expresos de la ordenanza : y para evitarlo, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los volantes de los coches, los cuales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio puedan tenerlos; y he mandado, se renueve la observancia de las pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

LEY XXI.—Observancia de las anteriores leyes sobre reforma de galones y adorno de libreas, y de los trages que deben usar los volantes y cazadores de los coches.

*El mismo por Real orden de 5, y céd. del Cons. de 19 de Julio de 1804.*

No obstante las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 13 de Abril de 1790, y 10 de Agosto de 1802 (son las dos leyes anteriores), he notado haberse cometido varios abusos, que por una y otra se quisieron atajar; y para contenerlos he resuelto, que nadie pueda dar librea á sus criados que no tenga franja de lana ó seda en el collarin, vueltas y carteras de la

(10) Con arreglo á los capitulos de esta cédula se publicó y fixó en Madrid el consiguiente bando á 23 de Febrero de 90, y otro en 12 de Marzo para la observancia de lo prevenido en ellos : y con motivo de haberse advertido de algun tiempo ántes, que se habia empezado á propagar el uso de los sombreritos redondos á la extrangera, presentándose con ellos los nacionales y extrangeros en los paseos y parages públicos, contraviniendo á las providencias prohibitivas de sombreros gachos, se prohibió absolutamente el de dichos sombreritos en Madrid y Sitios Reales, y paseos á distancia de una legua de la Corte, baxo la pena por la primera vez de seis ducados y doce dias de cárcel, doble por la segunda, y por la tercera quatro años de destierro á quatro leguas de la Corte y Sitios Reales.

casaca con el solo dibuxo del escudo de sus armas, no debiendo usarla quien no tenga esta distincion; y que los volantes, y cazadores de las personas que puedan tenerlos, no usen los primeros de ningun adorno en la cabeza, que pueda equivocarse con los de los Militares, y los segundos tengan á lo ménos en las carteras, vuelta y collarin de la casaca, y en el cinturón, la franja de la librea, sin que puedan usar en la cabeza plumages, gorra ú otros adornos que se parezcan á los Militares, y si solo de sombrero; todo baxo la multa de quinientos ducados al amo que contraviniere por primera vez, doble por la segunda, y tres tantos por la tercera; dándoseme cuenta ademas, para castigarlo segun fuere conveniente, lo qual deberá tener efecto dentro de quince dias de la publicacion de esta mi cédula.

LEY XXII.—Trage uniforme que han de usar los Oficiales militares; y prohibicion de otros que desdigan de la seriedad de él.

*El mismo en Aranjuez por Real orden circ. de 23 de Mayo de 1796.*

Sin embargo de las repetidas Reales órdenes que se han expedido para que los Oficiales del Ejército y Milicias, los de Estados mayores de Plazas, y retirados usen siempre su uniforme, sin llevar prenda alguna que no corresponda á él; he llegado á entender, que faltando varios á tan expresos mandatos, y olvidados de lo que deben á su propio decoro, se presentan vestidos ridiculamente, y algunos sin su uniforme, abusando del descuido y tolerancia de los que constantemente debieran impedirlo y proceder contra los infractores con todo el rigor que merece su inobediencia. Para remediar este desórden tan perjudicial á la disciplina militar, he resuelto, se recuerde á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, á los Inspectores Generales, Gobernadores de Plazas, Sitios Reales y castillos, y á los demas Gefes militares, el decreto expedido por mi augusto padre en 17 de Marzo de 1785, y la Real orden de 31 de Mayo del mismo año, que tratan de la uniformidad con que deben presentarse todos los Oficiales : hago principalmente responsables de su exacta observancia á los Gefes de Provincias, y á los Gobernadores de las Plazas y Sitios Reales; y les encargo estrechamente, que no permitan de modo alguno el uso de pañuelos abultados en el cuello, patillas demasiado largas, sombrero redondo, escarapela negra, chaleco en lugar de chupa, pantalon, zapatos baxos de hebilla, ni casaca que en su corte, talle, faldones y divisas desdiga de la seriedad del uniforme : que cuiden de que todos lleven el tupé cortado á cepillo, corbatin con hebilla, quadradas las de los zapatos : que así estas como las espadas de ordenanzas sean arregladas en su hechura y tamaño á los modelos que se comunicaron con la citada Real orden de 31 de Mayo de 85; y finalmente, que el sobretodo, permitido por razon de marcha, lluvia ó frio, no se use baxo de pretexto alguno sin llevar la casaca. Espero, que los mencionados Gefes vigilarán siempre sobre el puntual cumplimiento de esta mi Soberana resolucion, procediendo sin la mas leve

contemplacion contra el que contraviniere á ella : y para que no quede sin el debido castigo, es mi Real voluntad, que se le arreste inmediatamente en el Principal, y suspenda de su empleo y sueldo; dándose cuenta, para que pueda providenciar lo que corresponda. Igualmente me prometo del zelo de los demas Oficiales Generales, que concurrirán por su parte á que se logren los saludables efectos de esta Real disposicion, y que en su trage darán el mejor exemplo á las clases inferiores.

LEY XXIII. — Prohibicion de usar escarapelas ni sable las personas que no sean verdaderos Militares, aunque gocen del fuero militar, á excepcion de los Maestranteros.

*El mismo en Madrid por Real orden de 10 de Julio, y en Barcelona por Real declaracion y orden de 18 de Septiembre de 1802.*

Noticioso de que algunos sujetos, particularmente de las clases á quienes por razon de sus empleos y destinos está señalado uniforme, usan con él de escarapela encarnada en el sombrero, y de sable en lugar de espadin, equivocándose en muchos casos con los individuos de mi Real Casa y los verdaderos Militares, en perjuicio del buen orden y policia; he resuelto, que á excepcion de los expresados individuos de la Casa Real, y de los Oficiales y Tropa del Ejército y Armada, ninguna otra persona pueda usar de las mencionadas prendas de escarapela roxa y de sable, aunque gocen de fuero militar, ó esten empleados en oficinas. \* Y declaro, que en esta prohibicion del uso de escarapela encarnada no estan comprendidos los Caballeros Maestranteros, quienes podrán usarla, quando vistan el uniforme solamente.

LEY XXIV. — Trage que deberán usar los Eclesiásticos castrenses Capellanes de los Cuerpos militares, castillos, ciudadelas y Reales hospitales.

*El mismo en S. Lorenzo por Real orden circ. de 29 de Octubre de 1798.*

Enterado de que algunos Eclesiásticos castrenses, olvidados de su profesion, usan de trages poco conformes á su estado; mando, que los Capellanes de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones, los de castillos, ciudadelas y Reales hospitales lleven en lo sucesivo casaca azul con botones del mismo paño y vueltas de terciopelo negro, pero sin collarín ni solapas; chupa y calzon negro, alzacuello del mismo color con cinta azul ó ribete blanco, hebillas de ordenanza como los Oficiales, y sobretodo ó capa, con tal que sea de color decente, y correspondiente al estado de Sacerdote, sin que el sobretodo tenga orillo ni ribete de ningún color: no podrán usar de otro trage, á no ser de manteos, mientras permanezcan en el Real servicio; ni tampoco llevar vueltas ni chorreras en la camisa, pañuelos en el cuello, chalecos en lugar de chupas, sombreros redondos y de copa alta, ni pantalones; bien entendido, que los Curas castrenses y Capellanes retirados, aunque sea con agregacion á Plaza, no han de ser comprendidos en esta providencia.

LEY XXV. — Prohibicion de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles guarnecidos de plata batida.

*D. Felipe II. en Aranjuez por pragmática de 19 de Mayo de 1595.*

Así por evitar los gastos superfluos que se siguen á nuestros súbditos y naturales, como por obviar y remediar los muchos fraudes y daños que se hacen en nuestros Reynos, vendiéndose en ellos bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores, rejuelas, imágenes, y otras muchas cosas guarnecidas de plata batida, relevada y estampada y tallada, llana, en excesivos precios, sabiendo los plateros, y otros oficiales y personas que las labran y venden, el peso de la plata que llevan, y no lo pudiendo saber ni entender los compradores, á cuya causa quedan muy engañados; mandamos, que ningún platero, oficial ni otra persona alguna pueda hacer ni haga de aquí adelante, ni vender ni venda, ni comprar ni compre ninguna de las obras suso referidas, ni otras guarnecidas con la dicha plata, pública ni secretamente; so pena que el que la hiciere, ó vendiere y comprare, haya perdido y pierda la obra ú obras que se hiciere, ó vendiere ó comprare, con otro tanto de su valor, aplicada la tercera parte á nuestra Cámara y Fisco, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare. (Ley 10. tit. 24. lib. 5. R.) (11).

LEY XXVI. — Arreglo de las colgaduras y aderezos de casas, joyas de oro y piezas de plata, seda y otros muebles.

*D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid por otras de 5 de Enero y 7 de Abril de 611.*

1 No se puedan hacer en estos nuestros Reynos aderezos ni colgaduras algunas de casas de personas, de cualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro ni plata, ni bordados de ellos, ni de rasos ó otras cualesquier sedas que tengan oro ó plata, sino que solamente se puedan hacer de terciopelo, damascos, rasos y tafetanes, y de otro cualquier género de seda; aunque permitimos, que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar flocaduras de oro ó plata.

2 Item, que los doseles y camas, que de aquí adelante se hiciere, no puedan ser bordados en los blancos de ellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas; aunque permitimos, que los dichos doseles y camas y cobertores de ellas se puedan hacer de brocado, y telas de oro y plata, y de rasos ó otras cualesquier sedas que lo tengan; y que solas las goteras y cenefa de los dichos doseles y camas puedan ser bordados de oro ó plata, y llevar alamares y flocaduras de ello; y que las sobremesas puedan ser de la misma for-

(11) Esta pragmática se manda observar, entre otras, por el cap. 18. de la expedida en 31 de Diciembre de 1595. (Parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. Recop.)

ma y calidad que se puedan hacer las camas y doseles; y que asimismo se puedan hacer almohadas de estrado de telas de oro ó plata, y de cualquier seda que lo lleve con cayreles de lo mismo, como no tengan bordado alguno ni recamado.

3 Item mandamos, que no se puedan hacer sillas algunas de asiento de brocado, ni tela de oro ni plata bordadas, ni de seda alguna que tenga oro y plata; sino que solamente se puedan hacer de terciopelo ó otra cualquier seda, con que no sean bordadas, y puedan llevar franjas y flecos de oro ó plata.

9 Item, que no se puedan hacer piezas algunas de oro ni plata ni otro metal con relieves ni personages, ni pueda ser dorada alguna de ellas en todo ni en parte, excepto las que se hiciere para beber, con que no puedan pasar de peso de diez marcos; y que toda la demas plata que se hiciere y labrare, sea llana y blanca sin dorado alguno; con que esto no se entienda en las que se hiciere para el servicio del culto divino, como cruces, cálices, incensarios, relicarios, navetas y atriles, y otras cualesquier piezas y guarniciones de misales, y bronches y chapería en los ornamentos; porque todo esto y cualquiera otra cosa se podrá hacer libremente para el dicho servicio de cualquier hechura y dorado, sin pena alguna, con cualquier género de piedras y perlas, porque nuestra intencion y voluntad es, que la prohibicion de este capítulo, ni otra de las de esta nuestra ley, comprehenda cosa alguna de las que se hiciere para el servicio del culto divino, porque se podrán hacer de cualquier calidad y hechura libremente y sin pena alguna.

10 Item mandamos, que de aquí adelante no se pueda labrar en estos nuestros Reynos brasero ni bufete alguno de plata de ninguna hechura que sea (12).

11 Item, permitimos cualesquier sillones de plata, con que los que de aquí adelante se hiciere, hayan de ser lisos sin relieves ni personages, ni otra labor ni guarnicion alguna, sino llanos con sola una moldura á los cantos; y que las gualdrapas y guarniciones ansimismo dellos puedan llevar chapería de plata, como no sea de personages ni relieves: todo lo qual mandamos, se guarde y cumpla inviolablemente, so pena de ser perdido todo lo que contra la orden suso dicha se hiciere de cualquier valor, género y calidad que sea (a).

12 Item, que ninguna persona, fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas; y que los Grandes puedan traer quatro, y no mas, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hiciere.

13 Item, que ninguna persona, de cualquier estado y calidad que sea, traiga ni gaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan gastar sino solamente para el servicio del culto divino, so la pena contenida en el capítulo precedente.

(12) En el cap. 7 de la pragm. de Zaragoza de 31 de Agosto de 1642, expedida á petición del Reyno junto en Cortes, se mandó observar esta ley, repitiendo la prohibicion de su cap. 10, sobre que no se puedan labrar en estos Reynos braseros ni bufetes de plata. (Cap. 7. del aut. 5. tit. 21. lib. 5. R.)

16 Todo lo qual y cada cosa y parte de ello mandamos, se guarde y execute irremisiblemente, segun de suso se contiene y declara; lo qual hagan y cumplan las Justicias de estos nuestros Reynos so pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra cualquier que en ello fuere remiso ó negligente, ó lo disimulare en cualquier manera: y mandamos á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigarlos en las residencias que vieren y determinaren, si contra ellos resultare culpa ó negligencia en lo suso dicho, imponiéndoles las penas que conforme á la calidad de ella les parezca conveniente (b). (Capítulos de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.)

(a) El final del cap. 11, suprimido, dice: «con que declaramos que las dichas colgaduras, y todo lo demás de suso referido, cuya hechura hemos prohibido, que estuviere hecho al tiempo de la promulgacion desta nuestra ley, se pueda usar, traer, i gastar sin limitacion de término, hasta que se acabe, i venderse, i disponer dello, i aderezarlo libremente sin pena alguna, con que no se mude en diferente forma, i especie, sino que quede, i se conserve en la misma, en que se hallare hecho al tiempo de la promulgacion desta nuestra ley, con que todo lo que contra el tenor della estuviere hecho, se registre ante las Justicias de cualesquier Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reynos, adonde las uviere, i ante Escrivano, que de ello dè fee de treinta dias despues que fuere publicada en esta Corte; i passados, no se reciba el registro en manera alguna, i en caso que se reciba, sea de ningún efecto; i mandamos que por el registro, que de ellas se hiciere, los Jueces, i Escrivanos no lleven derechos, sò pena de bolverlos con el quatro tanto para lá nuestra Camara; pero esta delaracion, i permission no es nuestra voluntad se entienda en quanto á las joyas, que en esta ley, i Pragmática se prohiben traer á los hombres; porque en quanto á ellos mandamos que no las puedan traer, ni usar dellas desde el dia de la promulgacion desta ley, sò las penas en ella contenidas.»

(b) Los demas capítulos de esta pragmática véanse en la L. 1. tit. 14; L. 4 de este título, y L. 4, tit. 16.

LEY XXVII. — Observancia de la ley precedente, con algunas adiciones y declaraciones (a).

*D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragmática de 1623.*

Ordenamos y mandamos, que en quanto á colgaduras se guarde lo dispuesto por la ley precedente; añadiendo á ella, que de aquí adelante no se pueda hacer ningún género de bordadura de oro, plata, seda ó hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrecillos ni otra cosa alguna en tela de oro ó plata, paño, cuero, cañamazo ni en otro ningún género de telas.

1 Que ningún bordador pueda bordar ningún género de las cosas dichas ni otras, si no fuere para el culto divino, y para aderezos de caballería; excepto gualdrapas, porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos de cañas, torneos de á pie y á caballo, estafermo, sortija ni otras fiestas, porque la disposicion de esta ley facilite el uso de andar á caballo, y el ejercicio de las fiestas, que tanto importará para ellas, y para el regocijo y consuelo del pueblo, y